

Recurso de Revisión: 02659/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de enero del dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02659/INFOEM/IP/RR/2017, 02661/INFOEM/IP/RR/2017 y 02663/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00462/IEEM/IP/2017, 00422/IEEM/IP/2017 y 00431/IEEM/IP/2017, por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00462/IEEM/IP/2017.

“Curriculum vitae de la servidora pública María Guadalupe González Jordan” (sic)

Solicitud 00422/IEEM/IP/2017.

Recurso de Revisión: 02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Curriculum vitae del servidor público Saúl Mandujano Rubio" (Sic)

Solicitud 00431/IEEM/IP/2017.

*"Curriculum vitae de la servidora pública Laura Daniella Durán
Ceja"(Sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó las siguientes respuestas al particular:

Solicitud 00462/IEEM/IP/2017.

"...se puede consultar la ficha curricular directamente en la página de internet del Instituto en el apartado "Consejo General", "Dra. María Guadalupe González Jordan", liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/ce3_15.html..."(sic)

Solicitud 00422/IEEM/IP/2017.

"...la ficha curricular se puede consultar directamente en la página de internet del Instituto en el apartado "Consejo General", "Mtro. Saúl Mandujano Rubio" "Ficha Curricular", liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/ce4_15.html..." (Sic)

Solicitud 00431/IEEM/IP/2017.

“...se puede consultar la ficha curricular directamente en la página de internet del Instituto en el apartado “Consejo General”, “Mtra. Laura Daniella Durán Ceja”, liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/ce1_17.html...” (Sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos, por lo que se insertan una sola vez en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

“negativa a solicitud de información” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Es incorrecto que se niegue la información ya que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/09 ordena: Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto,

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto la Ley mencionada, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Conforme a lo expuesto, esta Agrupación de ciudadanos en ejercicio de sus derechos, de manera respetuosa, solicita que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México a que entregue la información solicitada.”(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román

Vergara respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió en fecha seis y siete de diciembre del dos mil diecisiete su informe justificado en los respectivos recursos, a los cuales agregó la información curricular de los servidores electorales, misma que no fue hecha del conocimiento del particular hoy **Recurrente** por no modificar el sentido de la presente resolución.

8. Cierre de Instrucción. En fecha once de enero del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

No obstante, el hecho de que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día en que le fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido se debe de dar trámite al presente recurso.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

En conclusión, los medios de impugnación son procedentes, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de las respuestas, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión:

**02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló en su solicitudes como nombre el de

por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los

Recurso de Revisión:

**02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo

y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El particular solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, en la modalidad de entrega vía SAIMEX, el Currículum Vitae de los servidores electorales María Guadalupe González Jordán, Saúl Mandujano Rubio y Laura Daniella Duran Ceja a través de sus diversas solicitudes.

Ahora bien, tras la lectura a las respuestas proporcionadas por el **Sujeto Obligado** a través de la Dirección de Administración, se advierte que le informó al solicitante de la información que la ficha curricular de María Guadalupe González Jordán, Saúl Mandujano Rubio y Laura Daniella Duran Ceja podía ser consultada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México en el apartado “Consejo General”, aunado a que proporcionó las siguientes ligas electrónicas:

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/ce3_15.html

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/ce4_15.html

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/ce1_17.html

Inconforme con las respuestas, el solicitante hoy ***Recurrente*** interpuso los medios de impugnación materia de la presente resolución ante este Instituto, manifestando como agravio que es incorrecto que se le niegue la información relativa al currículum vitae, apoyando su dicho en el criterio 03/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Posteriormente, en vía de informe justificado el Instituto Electoral del Estado de México, manifestó en los recursos de revisión que:

- a. Conforme al Manual de Organización del Instituto Electoral del estado de México, la Dirección de Administración tiene como objetivo organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, por lo tanto es la unidad responsable del resguardo de los expedientes personales.
- b. No se dejó de atender que podría existir otro currículum vitae, el cual fue solicitado a los titulares de los datos personales, quienes enviaron los siguientes documentos:

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
 México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Comisionado General
 Dra. María Guadalupe Sánchez Rojas
 mguadalupe@ieem.org.mx
 (722) 275 73 00 ext. 2050

SAÚL MANDUJANO RUBIO

(722) 275 73 00 ext. 2540
 saulmandujano@ieem.org.mx

**Curriculum
 Vitae**

Firma Curricular Comisiones que Integro

PERFIL ACADÉMICO

- Especialista en Derecho
- Maestro en Derecho Procesal
- Doctorado en Derecho Penal
- Especialista Certificado en Materia de Delictos Federales
- Especialidad en Justicia Electoral

CONSEJO

- Las Asesorías Ejecutivas (LAE) que el Consejo de Coordinación Judicial (CCJ) del Poder Judicial del Estado de México.
- Promoción de Maestrías en el Área de Justicia por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Reforma de Derecho Procesal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Derecho Civil, Procesal Civil y Amparo en Materia Civil por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Justicia Civil en Materia Penal por el Instituto de Actualización Profesional de Toluca A.C.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Profesora Ejecutiva, Secretaría de Gobernación, Poder Judicial del Estado de México.
- Profesora Ejecutiva, Secretaría de Gobernación, Poder Judicial del Estado de México.
- Profesora Ejecutiva, Secretaría de Gobernación, Poder Judicial del Estado de México.
- Profesora Ejecutiva, Secretaría de Gobernación, Poder Judicial del Estado de México.
- Profesora Ejecutiva, Secretaría de Gobernación, Poder Judicial del Estado de México.

EXPERIENCIA LABORAL

- Colaboradora del Instituto Electoral del Estado de México.
- Colaboradora del Instituto Electoral del Estado de México.
- Colaboradora del Instituto Electoral del Estado de México.
- Colaboradora del Instituto Electoral del Estado de México.
- Colaboradora del Instituto Electoral del Estado de México.

Nota: Datos proporcionados por el sujeto revisado (Instituto Electoral).

Resumen Curricular

Laura Daniela Durán Ceja

Licenciada en Derecho por la Universidad del Valle de Toluca (UVT), en el Estado de México, obteniendo "Mención Honorífica", así como la Presea "Doctor Jiménez Cantú" (Presea al mejor promedio).

Es Maestra en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana (UP). Realizó estudios de Posgrado (Master) en Derecho Electoral, en la Universidad de Castilla la Mancha, España.

Cuenta con la Especialidad en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y posee un Diplomado en Derecho e Instituciones Electorales por el Grupo de Coordinación Interinstitucional de Capacitación Electoral del Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México.

Ha impartido cátedra en materia electoral, en el área de Posgrados, en la Coordinación de Estudios Avanzados de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM).

Es coautora del libro "Procedimiento Especial Sancionador en la Justicia Electoral". Coordinadores: Clicerio Coello Garcés, Felipe de la Mata Pizana y Gabriela Villafuerte Coello. Ed. Tirant lo Blanch, México, 2015.

FORMACIÓN ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestría en Derecho Electoral, por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

ACTIVIDADES LABORALES RELEVANTES

- Profesor de Carrera Definitiva en la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Magistrado Numerario del Tribunal Electoral del Estado de México. Junio 2002-Agosto 2008.
- Consejero Electoral en el Instituto Electoral del Estado de México, designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2014.

PUBLICACIONES

- Autor del libro "Cooperación electoral y el compromiso internacional con la democracia". Editado por el Instituto Electoral del Estado de México, octubre de 2006.
- Autor del libro "Derecho Procesal Electoral: visión práctica". Editorial Limusa. México 2010.
- Co-autor del libro "Derecho Electoral: visión práctica". Editorial Limusa. México 2013.

En experiencia laboral en materia electoral, incursionó desde 2004 como Secretaria Auxiliar en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como Asesora en la Presidencia y en Ponencia, ambos, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También fungió como Asesora en la Dirección de Resoluciones, Normatividad y Consulta, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el entonces Instituto Federal Electoral.

Colaboró en el Instituto Electoral del Estado de México como Asesora en el Área de Consejeros; como Secretaria Técnica en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México; así como Secretaria Auxiliar, Secretaria de Estudio y Cuenta, y como Coordinadora de Ponencia en la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fue designada por el Instituto Nacional Electoral como Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de México por un periodo de 7 años, a partir del 1 de octubre de 2017.

Cabe precisar que el *currículum* es una locución latina que significa “*carrera de la vida*”, el cual la Real Academia Española, ha definido como:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.”

Por lo que se puede concluir que el currículum, es el documento que permite conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por los servidores electorales; información que también puede constar en la ficha curricular y/o solicitud de empleo.

Bajo este contexto y a partir de las constancias que conforman los expedientes de los recursos de revisión que nos ocupan, este Órgano Garante considera que el agravio de la parte **Recurrente** consistente en la negativa a la información, resulta infundado, en razón a que los artículos 161 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevén que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de manera precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información contenida, según se puede leer enseguida:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber

Recurso de Revisión:

**02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

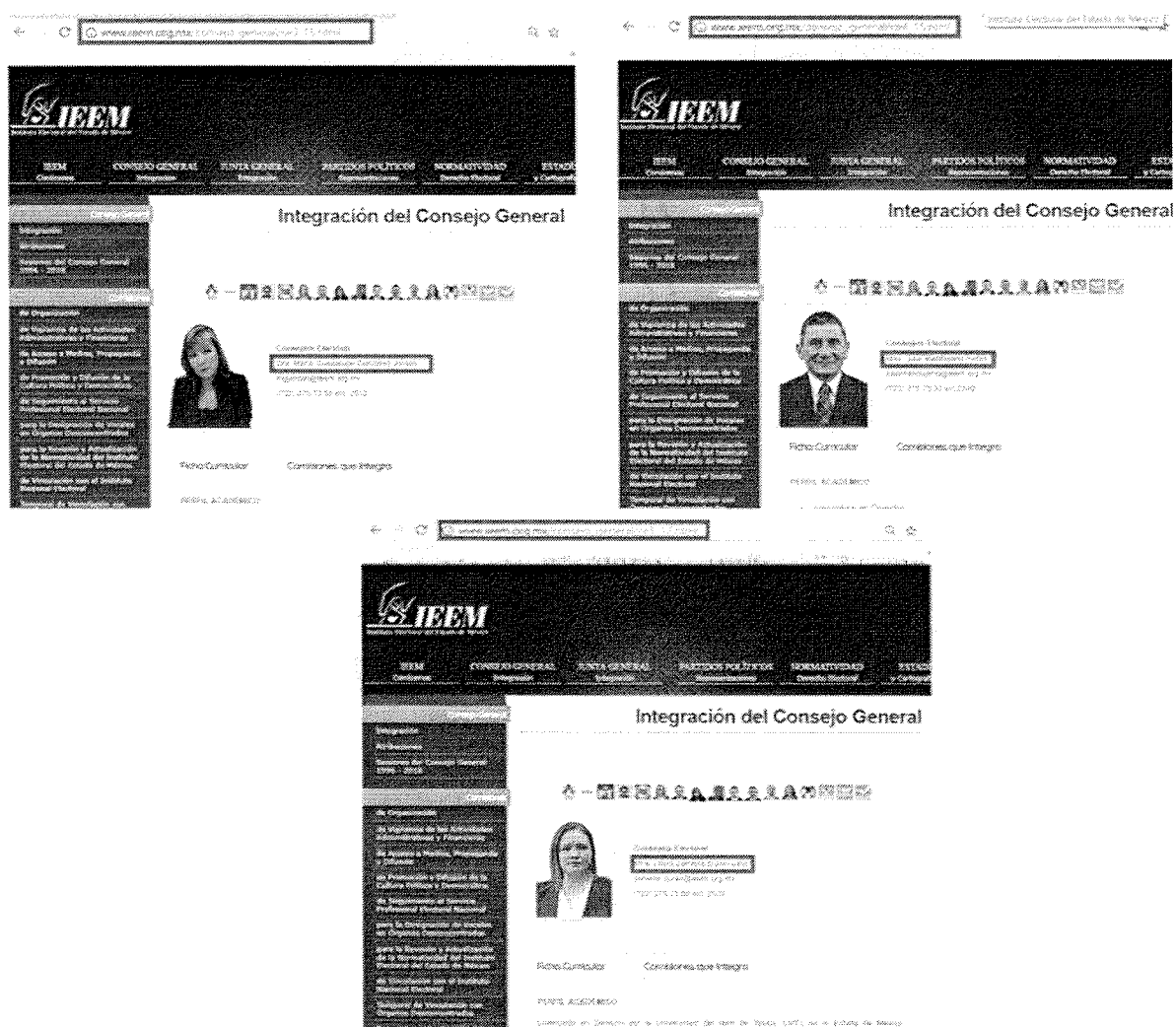
Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

De manera, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información proporcionando la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, caso contrario se incumpliría lo previsto en el artículo 6 apartado A numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Lo que permite concluir que el **Sujeto Obligado** atendió el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que mediante su respuesta le indicó al **Recurrente** que la ficha curricular de los servidores electorales podía ser consultada en su página de internet, además de citar las ligas electrónicas que dan acceso directo a la información, tal y como se corrobora con las siguientes capturas de pantalla:



Recurso de Revisión: 02659/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De cuya revisión se pudo advertir que la información enviada mediante informe justificado corresponde a la publicada en las ligas electrónicas referidas en la respuesta, por ende se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el **Sujeto Obligado** facilito su acceso al hacer del conocimiento del solicitante de la información la fuente, el lugar y la forma en que la podía consultar, reproducir o adquirir.

Ante lo anterior, cabe citar el criterio 01/2005 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las

opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquella no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.”

En este contexto, se tienen que la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** estuvo apegada a la Ley de la Materia, garantizando así el derecho de acceso a la información del particular en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México proporcionó las ligas electrónicas que contienen la ficha curricular de los servidores electorales que es del interés del particular, en consecuencia, el agravio formulado por el **Recurrente** deviene infundado.

Por lo expuesto resulta procedente CONFIRMAR la respuesta de la **Sujeto Obligado** conforme a lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el **Recurrente** por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** las

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, con base en las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:

02659/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

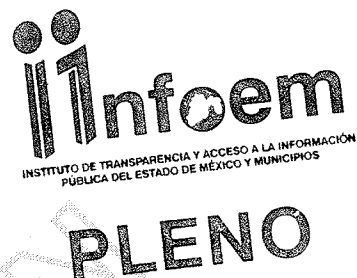
Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02659/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

RESOLUCIÓN